



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10388-2006-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA DE TRANSPORTES QUIROZ E.I.R.L.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Quiroz E.I.R.L. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 15 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de junio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de Circulación Terrestre, don Patrick P. Allemand Floríndez y contra la Directora Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Chiclayo, doña María Esther Estrada de Silva, con el objeto de que se ordene a los demandados se remita el vehículo de su propiedad al depósito oficial de vehículos de Chiclayo. Sostiene que, conforme al artículo 225º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC, los vehículos retenidos deben ser internados en el depósito oficial de vehículos, mas no en las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como ha sucedido con su vehículo.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...).” Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinaria del amparo (...)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tutiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por una actuación de la Administración, ella puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedural específica" para tal propósito y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo, para lo cual se debe dejar a salvo el derecho de la recurrente.

Por estos considerados, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)